



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.
(DT- 1146)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE"

EL SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN, SOSTENIBILIDAD Y ENTORNO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las otorgadas por los artículos 13 de la Ley 9ª de 1989, 66 de la Ley 388 de 1997, y 20 de la Ley 1682 de 2013, los Acuerdos 03 y 04 de 2023 emitidos por la Junta Directiva, así como y de las facultades delegadas mediante la Resolución 013 del 24 de enero de 2024, emitida por la Gerencia General de la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.** y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*. Y más adelante agrega: *"por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa..."*.

Que mediante la Ley 9ª de 1989 de Reforma Urbana, la cual fue modificada por la Ley 388 de 1997, se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes, entre otras disposiciones.

Que el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, establece como uno de los motivos de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para *"e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; e igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social: la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política"*

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

Que el Departamento de Cundinamarca contempla dentro del marco estratégico del Plan de Desarrollo Departamental 2020 - 2024 "Cundinamarca, ¡Región que progresa!", específicamente en el numeral 5 del Artículo Tercero una serie de proyectos memorables tendientes a satisfacer las necesidades de los Cundinamarqueses, entre los que se encuentra REGIOTRAM DE OCCIDENTE, el cual será un sistema de tren ligero eléctrico que movilizará aproximadamente 130.000 pasajeros/día y alrededor de 40 millones de pasajeros/año, entre los municipios de la Sabana Occidente y Bogotá. Adicionalmente enuncia las características básicas del proyecto y



Gobernación de
Cundinamarca

Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8 , Bogotá D.C. – Colombia
Código Postal: 110931

f empresaferraregional @efrcundinamarca @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN POR
VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”**

remarca la importancia del mismo, como solución de los inconvenientes de movilidad entre los municipios de la región Sabana Occidente y Bogotá.

Que el Departamento de Cundinamarca contempla en el Plan de Desarrollo Departamental 2024 - 2028 “Gobernando: Más que un Plan”, adoptado mediante ordenanza 001-2024 por la Asamblea Departamental, en el “Componente Estratégico – Gobernando: Lo cumpliremos” numeral 3.2.4.3.11 Movilidad Contemporánea, resalta la importancia de la estrategia de transporte multimodal y contempla al proyecto Regiotram de Occidente dentro de la infraestructura de transporte en la ciudad - región, que permite la reducción de tiempos de viaje, así como la interconexión regional con otros sistemas de transporte que se adelantan en el Departamento.

Que el documento CONPES 3882 de 2017 detalló la importancia de la conectividad en la ciudad-región, y describe que el Regiotram de Occidente desempeña entre otras dos funciones fundamentales descritas de la siguiente manera: i) Representa un sistema moderno de transporte de velocidad media que conectará los habitantes bajo la visión de Región Capital, en la cual los municipios de Facatativá, Madrid, Mosquera y Funza tienen una alta integración con el centro de Bogotá en términos de viajes; ii) Actúa como un sistema de transporte masivo en el área urbana de Bogotá, ofreciendo una alternativa adicional de transporte para los bogotanos

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, en desarrollo del precepto constitucional contenido en el inciso final del Artículo 58 superior, indica que para efectos de adelantar el proceso de adquisición por vía de expropiación administrativa, además de existir los motivos de utilidad pública e interés social ya mencionados, es necesario que en forma previa se declaren las condiciones de urgencia que así lo autoricen por parte de la autoridad que defina el respectivo concejo del municipio en el que se encuentren los inmuebles

Que conforme a las facultades conferidas por el Acuerdo Municipal 03 de 2022 del Concejo Municipal de Mosquera, el Alcalde Municipal de Madrid – Cundinamarca mediante Decreto Municipal 115 del 19 de mayo de 2022, declaró las condiciones de urgencia, por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los inmuebles o zonas de terreno requeridos para la ejecución del REGIOTRAM DE OCCIDENTE.

Que la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.**, es una sociedad por acciones simplificada, constituida entre entidades públicas o territoriales de carácter comercial con aportes públicos, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 489 de 1998, creada mediante Escritura Pública No. 1280 de 2010, cuyo objeto corresponde a: (i) *El desarrollo, establecimiento, explotación y operación del sistema de transporte masivo y del sistema de transporte ferroviario, incluyendo las respectivas infraestructuras.* (ii) *la gestión, de otros sistemas alternativos de transporte, cuando así lo determinen las autoridades competentes, así como a facilitar y coadyuvar a la integración modal con otros sistemas de transporte de entes gestores y modos de transporte para la correcta prestación de servicio de transporte.* (iii) *La gestión, ejecución y administración de proyectos de infraestructura de transporte que atiendan las necesidades de movilidad, cuando dicha labor se asigne o delegue por la correspondiente autoridad de transporte a través convenio o contrato, labores que podrá desempeñar directamente o con terceros.* (iv)



Gobernación de
Cundinamarca

Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8 , Bogotá D.C. – Colombia
Código Postal: 110931

f empresaferrearegional @efrcundinamarca @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA PARA LA
CONSTITUCIÓN DE UNA SERVIDUMBRE POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

Prestar servicios de asesoría, consultoría, asistencia técnica y capacitación en servicios de transporte público en sus diferentes modalidades.

Que dentro de las funciones a cargo de la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.**, está la de ser el Ente Gestor del Sistema Integrado de Transporte Regional en el Departamento de Cundinamarca, según lo previsto en el acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 11 de octubre de 2017.

Que teniendo en cuenta la ubicación de los inmuebles requeridos para el desarrollo del proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S suscribió con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el Convenio Interadministrativo de Cooperación 110-EFR-2021 en virtud del cual, se comprometió a adquirir a favor del Departamento de Cundinamarca mediante el trámite de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa, los predios requeridos para el desarrollo del proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, la Empresa Férrea Regional S.A.S expidió la Resolución No DT-1074 de 25 de septiembre de 2024, por medio de la cual se determinó la adquisición, de un LOTE DE TERRENO ubicado en el municipio de Madrid, identificado con cédula catastral 254300102000000280091000000000 y matrícula inmobiliaria 50C-1520845, Ficha Predial PRGA1-107 por el procedimiento de expropiación por vía administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra a MARIA ERNESTINA ACERO DE ROJAS Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS O POR DETERMINAR en los términos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no obstante lo expuesto y teniendo en cuenta que la titular del derecho de dominio ha fallecido, existe imposibilidad de lograr un acuerdo para la enajenación voluntaria del inmueble situación que motiva a la entidad a dar continuidad al trámite de expropiación en los términos señalados por el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que ese sentido y en atención al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, y debido a las condiciones de urgencia decretadas en el presente caso, está abocada a expedir el presente acto administrativo.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C 1074 de 2002 y C 476 de 2007, ordena que la fijación de la indemnización derivada de la decisión expropiatoria debe hacerse teniendo en cuenta el contexto de cada caso en particular, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013 (modificado por la Ley 1742 de 2014), en concordancia con la Resolución IGAC 898 de 2014, los avalúos comerciales elaborados en el marco de procesos de adquisición requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, tiene los siguientes componentes: i) valoración comercial de terreno y construcciones, ii) Indemnización que incluye el daño emergente y lucro cesante.



Gobernación de
Cundinamarca

Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8, Bogotá D.C. - Colombia
Código Postal: 110931

f empresaferrearegional @efrcundinamarca @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA PARA LA
CONSTITUCIÓN DE UNA SERVIDUMBRE POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

Que en cumplimiento del precepto constitucional y de los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos, la Empresa inmobiliaria de servicios logísticos de Cundinamarca, entidad contratada por la Empresa Férrea Regional para la elaboración de los insumos técnicos, sociales, jurídicos y valuatorios que fundamentan el proceso de adquisición predial aquí referido, mediante la recolección y análisis de información, y a partir de los valores definidos en el avalúo comercial AVALÚO 009 del 26 de febrero de 2024, determinó los perjuicios que se causarían a los titulares del derecho real de dominio del inmueble, MARIA ERNESTINA ACERO DE ROJAS Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS O POR DETERMINAR, por cuenta de la expropiación, luego de lo cual se llevó a cabo la fijación del precio indemnizatorio, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que el valor comercial del inmueble objeto de expropiación es de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$726.402.940)** de conformidad con el avalúo No. EIC:009 de fecha 26 de febrero de 2024, según quedó establecido en la Resolución No DT-1074 de 25 de septiembre de 2024, acto administrativo por medio del cual se formuló oferta de compra.

Que adicionalmente, se determinó que en el presente caso se reconocerá y pagará a favor del titular del derecho real de dominio del inmueble antes referido, la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.495.401)** por concepto de Daño Emergente correspondientes a los siguientes ítems:

1. Notariado y Registro: La suma de \$ 11.705.401
2. Desmante Traslado y Montaje de Bienes Muebles: La suma de \$ 790.000

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 17 de la Resolución IGAC 898 de 2014, en concordancia con el artículo 26 inciso final de la Ley 9 de 1989, los ítems de daño emergente correspondientes a: i) gastos de notariado y registro referidos a la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente dentro del proceso de adquisición predial, ii) desconexión de servicios públicos y iii) perjuicios derivados de la terminación de contratos, si bien se reconocen en enajenación voluntaria, no se deben incluir dentro de la etapa de expropiación, a favor del propietario.

Que, en consecuencia, el valor del precio indemnizatorio de la expropiación del inmueble señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo, asciende a la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$727.192.940)**, la cual será pagada conforme se señalará en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que no obstante lo anterior, en el marco del proceso de expropiación administrativa la Empresa Férrea Regional podrá incurrir en gastos por concepto de registro de la presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición, razón por la cual, a partir de lo definido en el avalúo comercial e informe técnico, se dejará prevista la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.705.401)**, con el fin de sufragar las referidas erogaciones.

Que revisado el certificado de matrícula inmobiliaria, se evidenció la presencia de una hipoteca abierta sin limite de cuantía constituida a favor de AMANTHA LUCIA DHIVAMS SIDNINK CORTES, constituida por medio de la Escritura Pública 2291 del 10 de Junio de 2021, por lo que



Gobernación de
Cundinamarca

Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8 , Bogotá D.C. - Colombia
Código Postal: 110931

f empresaferrearegional @efrcundinamarca @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA PARA LA
CONSTITUCIÓN DE UNA SERVIDUMBRE POR VÍA ADMINISTRATIVA"**

deberá notificarse el presente acto administrativo de conformidad a lo señalado por el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013.

Que así mismo, se evidenció la existencia del embargo de la sucesión de la señora MARIA ERNESTINA ACERO DE ROJAS, ordenada por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante oficio 1246 del 02 de junio de 2023, por lo que habrá de comunicarse el presente acto administrativo en los términos señalados por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referido despacho judicial.

Que los recursos para la expropiación administrativa del predio referido en las consideraciones y en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución se encuentran amparados con cargo al presupuesto de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO:- Ordena la expropiación por vía administrativa de una zona de terreno que se segrega del inmueble denominado LOTE DE TERRENO ubicado en en el municipio de Madrid, identificado con cédula catastral 254300102000000280091000000000 y matrícula inmobiliaria 50C-1520845, conforme la Ficha Predial PRGA1-107, con un área de terreno de 462.23 M2, así como las mejoras y construcciones en ella incluidas, de propiedad de MARIA ERNESTINA ACERO DE ROJAS Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS O POR DETERMINAR, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía 20.521.213, cuyos linderos y área específicos son: **POR EL NORTE:** Del punto uno (P1) al Punto dos (P2) en distancia de veinticinco punto noventa y cuatro metros (25.94) metros, lindando con VIA FERREA; **POR EL ORIENTE:** Del punto dos (P2) al punto cinco (P5) en distancia de diecinueve punto trece (19.13 mts) con Estación Madrid y Plazoleta; **POR EL SUR:** Del punto cinco (P5) al punto seis (P6) en distancia de veintiséis punto cero seis metros (26.06 mts) con propiedad de MARIA ERNESTINA ACERO DE ROJAS Y **POR EL OCCIDENTE:** Del punto seis (P6) al punto uno (P1) en distancia de dieciséis punto cincuenta y un metros (16.51 mts) con predio propiedad del INVIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo pactado en el Convenio Interadministrativo **Cooperación 110-EFR-2021**, en concordancia, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S adelanta el presente proceso de expropiación administrativa a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Por esta razón, la titularidad del inmueble identificado en el artículo Primero del presente acto administrativo será transferida en forma directa al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., sin que ingrese al patrimonio de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO. – VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. – El valor del precio indemnizatorio de la expropiación, a favor del propietario, que se ordena por la presente resolución es de **SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$727.192.940)**, valor que incluye:

El valor comercial del inmueble de **SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CORRIENTE (\$726.402.940)**

El valor por daño emergente por concepto de desmonte, traslado y embalaje por valor de **SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$790.000)**



Gobernación de
Cundinamarca

Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8 , Bogotá D.C. – Colombia
Código Postal: 110931

f empresaferreregional @efrcundinamarca @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



empresa férrea regional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA PARA LA
CONSTITUCIÓN DE UNA SERVIDUMBRE POR VÍA ADMINISTRATIVA"

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente resolución de expropiación, no implica la aplicación del artículo 129 de la Ley 142 de 1994 que establece la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión de la transferencia de dominio, artículo que señala: "[...] *En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio*". y teniendo en cuenta que los predios adquiridos por la EMPRESA FÉRREA REGIONAL por motivos de utilidad pública e interés social son destinados exclusivamente para la construcción del PROYECTO REGIOTRAM DE OCCIDENTE pasando a ser un bien de uso público dejando por ello de ser destinatario de los servicios públicos, motivo por el cual continuará siendo responsable del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de los mismos a MARIA ERNESTINA ACERO DE ROJAS Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS O POR DETERMINAR

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL destinará la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.705.401)**, con el fin de pagar, de ser necesario, los costos por concepto de registro de la presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición.

ARTÍCULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.- El trámite del pago se efectuará por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., una vez se radique la orden de pago, así: Un cien por ciento (100%) del valor del precio indemnizatorio a favor de los propietarios, o sea la cantidad **SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$727.192.940)**, la cual será depositada en la cuenta especial del Banco Agrario creada por la Empresa Férrea Regional para efectos de los trámites de expropiación, una vez ejecutoriada la presente resolución y efectuados los respectivos trámites financieros de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, en consideración a que la titular del derecho de dominio se encuentra fallecida, la sucesión se encuentra embargada y se evidencia la presencia de un gravamen hipotecario en el certificado de matrícula inmobiliaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se efectuarán los descuentos correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones aplicables y contemplados en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El valor total de la adquisición se ampara en el presupuesto de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL - según Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2024000466 del 28 de agosto de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - DESTINACIÓN. - El inmueble identificado en el Artículo Primero de la presente Resolución, será destinado a la ejecución del PROYECTO REGIOTRAM DE OCCIDENTE el cual se enmarca dentro del motivo de utilidad pública determinado en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- SOLICITUD CANCELACIÓN OFERTA, GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO. - Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la ley 388 de 1997, se solicita la señora Registradora de Instrumentos Públicos la cancelación de la inscripción de la oferta de compra del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1520845, por la cual se determinó la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra.



Gobernación de
Cundinamarca

Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8 , Bogotá D.C. - Colombia
Código Postal: 110931

f empresaferrearegional @efrcundinamarca @efrcundinamarca
<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>



**"POR LA CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN POR
VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE"**

En los mismos términos, se solicita a la señora Registradora de Instrumentos Públicos la cancelación de la hipoteca y el embargo registrados en las anotaciones 6 y 7 del certificado de matrícula inmobiliaria, en consideración a que el inmueble es adquirido por motivos de utilidad pública e interés social para el proyecto Regiotram de Occidente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDEN DE INSCRIPCIÓN. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, numeral 4 de la ley 388 de 1997, se solicita al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, inscribir la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1520845 a efectos de perfeccionar la transferencia del derecho de dominio en cabeza del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO OCTAVO. ENTREGA. - Para efectos de la entrega la zona de terreno objeto de expropiación se procederá de conformidad a lo señalado por el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente resolución a MARIA ERNESTINA ACERO DE ROJAS Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS O POR DETERMINAR y a AMANTHA LUCIA DHIVAMS SIDNINK CORTES de conformidad a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 388 de 1997, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente resolución a Juzgado 13 de Familia de Bogotá, en su calidad de tercero interesado de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 19 DIC 2024

JORGE ALBERTO PEREA BAENA
Subdirector de Integración, Sostenibilidad y Entorno
EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales aplicables a la Empresa Férrea Regional, según corresponda.

Proyectó: Nancy Coronado – Contratista EFR
Revisó: Carlos Andrés Bonilla Gómez – Contratista EFR
Aprobó: Francisco Javier Cuervo Del Castillo – Asesor Externo EFR



**Gobernación de
Cundinamarca**

Av. Calle 26 # 57- 83 Ciudad Empresarial Sarmiento
Angulo - Oficina P7-T8 , Bogotá D.C. – Colombia
Código Postal: 110931

<https://www.efr-cundinamarca.gov.co/>
@efrcundinamarca @efrcundinamarca

